



NV MPHG-OACNUDH-083-2026

La Misión Permanente de Honduras ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), en su calidad de Secretaría de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, y tiene el honor de referirse a la comunicación conjunta identificada con la referencia **OL HND 3/2026**, de fecha 13 de agosto de 2026, suscrita por el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado de Honduras reitera su reconocimiento y aprecio por la labor que desempeñan los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos como mecanismo de promoción y protección de los derechos humanos, así como su firme compromiso con la cooperación constructiva con dichos mecanismos.

Con ese mismo espíritu de cooperación y de diálogo respetuoso, la Misión Permanente tiene el honor de transmitir adjunta la respuesta técnica elaborada por las autoridades competentes del Estado de Honduras en relación con la referida comunicación. En dicho documento, el Estado somete respetuosamente a la consideración de los titulares de mandato una serie de observaciones relativas al alcance de la comunicación, tomando en cuenta que la materia sobre la que versa se encuentra sujeta a un proceso judicial en curso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, pendiente de resolución. En este marco, y con pleno respeto a la independencia de los mandatos, el Estado formula sus consideraciones a la luz del Código de Conducta para los Titulares de Mandato de los Procedimientos Especiales (Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos) y del principio de separación de poderes consagrado en su ordenamiento constitucional.

La Misión Permanente agradece de antemano la amable atención que la Secretaría del Comité brinde a la presente comunicación y a la respuesta que se acompaña, y reitera la disposición del Estado de Honduras de continuar colaborando con los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos.

La Misión Permanente de la República de Honduras ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organizaciones Internacionales en Ginebra aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos —Mesa de Respuesta Rápida, Procedimientos Especiales, División de Procedimientos Temáticos y Especiales— las muestras de su más alta y distinguida consideración.

Anexo: Respuesta del Estado de Honduras a la comunicación conjunta OL HND 3/2026.

Ginebra, 01 de septiembre de 2026



A la Honorable
Mesa de Respuesta Rápida (Quick Response Desk)
Procedimientos Especiales
División de Procedimientos Temáticos y Especiales
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Boulevard Kuwait, contiguo a Corte Suprema de Justicia,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.



Traduction de courtoisie

NV MPHG-OACNUDH-083-2026

La Mission permanente de la République du Honduras auprès de l'Office des Nations Unies et des autres organisations internationales à Genève présente ses compliments au Haut-Commissariat des Nations Unies aux droits de l'homme (HCDH), en sa qualité de Secrétariat des Procédures spéciales du Conseil des droits de l'homme, et a l'honneur de se référer à la communication conjointe portant la référence OL HND 3/2026, en date du 13 août 2026, signée par le Groupe de travail sur la discrimination à l'égard des femmes et des filles, le Rapporteur spécial sur la promotion et la protection du droit à la liberté d'opinion et d'expression, la Rapporteuse spéciale sur le droit qu'a toute personne de jouir du meilleur état de santé physique et mentale possible, et le Rapporteur spécial sur la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants.

L'État du Honduras réitère sa reconnaissance et son estime pour le travail accompli par les Procédures spéciales du Conseil des droits de l'homme en tant que mécanisme de promotion et de protection des droits de l'homme, ainsi que son ferme engagement en faveur d'une coopération constructive avec ces mécanismes.

Dans ce même esprit de coopération et de dialogue respectueux, la Mission permanente a l'honneur de transmettre ci-joint la réponse technique élaborée par les autorités compétentes de l'État du Honduras au sujet de ladite communication. Dans ce document, l'État soumet respectueusement à l'attention des titulaires de mandat une série d'observations relatives à la portée de la communication, compte tenu du fait que la question sur laquelle elle porte fait l'objet d'une procédure judiciaire en cours devant le Tribunal du contentieux administratif de Tegucigalpa, en attente de décision. Dans ce cadre, et dans le plein respect de l'indépendance des mandats, l'État formule ses considérations à la lumière du Code de conduite pour les titulaires de mandat au titre des Procédures spéciales (résolution 5/2 du Conseil des droits de l'homme) et du principe de la séparation des pouvoirs consacré dans son ordre constitutionnel.

La Mission permanente remercie par avance le Secrétariat de l'aimable attention qu'il voudra bien accorder à la présente communication ainsi qu'à la réponse ci-jointe, et réitère la disposition de l'État du Honduras à continuer de coopérer avec les Procédures spéciales du Conseil des droits de l'homme.

La Mission permanente de la République du Honduras auprès de l'Office des Nations Unies et des autres organisations internationales à Genève saisit cette occasion pour renouveler au Haut-Commissariat des Nations Unies aux droits de l'homme — Bureau de réponse rapide (Quick Response Desk), Procédures spéciales, Division des procédures thématiques et spéciales — les assurances de sa très haute considération.

Pièce jointe : Réponse de l'État du Honduras à la communication conjointe OL HND 3/2026

Genève, le 1er septembre 2026



À l'Honorable
Bureau de réponse rapide (Quick Response Desk) Procédures spéciales Division des procédures thématiques et spéciales
Haut-Commissariat des Nations Unies aux droits de l'homme

Boulevard Kuwait, contiguo a Corte Suprema de Justicia,
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras.

RESPUESTA DEL ESTADO HONDUREÑO A LA COMUNICACIÓN ENVIADA POR MANDATOS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS; DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN; DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL Y DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

1. ANTECEDENTES

El presente documento se elaborará por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional trasladado mediante el Oficio No. MPHG SRECI OACNUDH 273 2026, a través del cual se remitió para conocimiento de esta Cartera de Estado la Comunicación Conjunta OL HND 3/2026, suscrita por titulares de mandato de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la cual se formulan observaciones relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas. Si bien el Estado de Honduras reconoce la importancia del sistema de Procedimientos Especiales como mecanismo de protección de los derechos humanos, resulta imperativo analizar si la referida comunicación se ajusta a los estándares de conducta exigidos por la propia normativa que rige la actuación de los titulares de mandato, contenida en la Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos (Código de Conducta).

2. APORTES TÉCNICOS SOBRE LA COMPATIBILIDAD DE LA COMUNICACIÓN OL HND 3/2026 CON EL CÓDIGO DE CONDUCTA

El Estado de Honduras observa que en la comunicación OL HND 3/2026 publicada por la Oficina del Alto Comisionado sobre los Derechos Humanos el 13 de agosto de 2026, se anticipan conclusiones y se extralimitan en sus funciones sobre asuntos que se encuentran en curso de litigio ante un tribunal del Estado de Honduras. Estos puntos podrían sustentar una violación al Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

2.1 Sobre la extralimitación del mandato y la interferencia en un proceso judicial pendiente (arts. 4(3) y 7 del Código de Conducta)

El artículo 7 del Código de Conducta dispone que “incumbe a los titulares de mandato ejercer sus funciones en estricta observancia de su mandato y, en particular, asegurar que sus recomendaciones no excedan su mandato ni el mandato del propio Consejo.”

La comunicación OL HND 3/2026 transmitida al Estado de Honduras constituye una injerencia directa e indebida en un proceso judicial en curso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, donde se encuentra pendiente de resolución mediante sentencia una demanda ordinaria que solicita la nulidad del Acuerdo Ejecutivo No. 75-2023. Al pronunciarse sobre el fondo de la controversia judicial — afirmando que la PAE no es abortiva

y que su restricción constituiría una violación de derechos humanos — los titulares de mandato se pronuncian prematuramente sobre cuestiones que están siendo dirimidas por la jurisdicción nacional, excediendo con ello su mandato de supervisión y adentrándose en funciones cuasi-judiciales que no les corresponden.

El artículo 4(3) del Código de Conducta exige que los titulares de mandato “cumplan su mandato respetando plenamente la legislación y las regulaciones nacionales del país en que ejercen su misión.” La independencia del poder judicial es un principio fundamental del Estado de Derecho, y la emisión de una comunicación que anticipa la resolución que debería adoptar un tribunal nacional constituye una forma de presión sobre la judicatura incompatible con el respeto a la soberanía jurisdiccional del Estado de Honduras. La propia comunicación solicita expresamente que sea transmitida al poder Judicial de Honduras, en violación al principio de separación de poderes, lo que constituye una interferencia indebida en un proceso judicial pendiente. Asimismo, la emisión de dicha comunicación —al anticipar una decisión judicial aún no adoptada— sugiere una motivación de activismo político más que de protección reactiva ante violaciones concretas a los derechos humanos.

2.2 Sobre la falta de objetividad e imparcialidad en la evidencia presentada y respeto a la soberanía del Estado (art. 3(e), 6(a), 8(a), 8(c), y art. 12(a) del Código de Conducta)

El artículo 3(e) del Código de Conducta exige que los titulares de mandato observen “los más altos estándares de eficiencia, competencia e integridad, significando, en particular, aunque no exclusivamente, probidad, imparcialidad, equidad, honestidad y buena fe.” El artículo 6(a) establece que los titulares de mandato deberán “siempre buscar establecer los hechos, basándose en información objetiva y confiable emanada de fuentes creíbles relevantes, que hayan verificado cruzadamente en la mayor medida posible.” De manera complementaria, el artículo 8(a) establece que los titulares de mandato deberán guiarse, entre otros, por el principio de imparcialidad. El artículo 8(c) exige que los titulares de mandato se apoyen en “hechos objetivos y confiables basados en estándares probatorios apropiados al carácter no judicial de los informes y conclusiones que les corresponde elaborar.” Y, por último, el artículo 12(a) exige que las opiniones personales de los titulares de mandato “no perjudiquen la ejecución de su misión” y que basen sus conclusiones en “evaluaciones objetivas de las situaciones de derechos humanos.”

La comunicación OL HND 3/2026 presenta como hechos establecidos una serie de afirmaciones que, en rigor, constituyen interpretaciones normativas y posiciones de política pública de los titulares de los mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Discriminación Contra las Mujeres y las Niñas; del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero no hechos objetivamente verificados en el contexto específico hondureño. Por ejemplo, la comunicación afirma categóricamente que “la PAE no es abortiva,” apoyándose exclusivamente en la posición de la Organización Mundial de la Salud (OMS), sin reconocer que esta cuestión es objeto de debate científico y jurídico legítimo en múltiples jurisdicciones. Ello se confirma, además, por el

hecho de que el propio Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, al admitir la demanda, no consideró que la cuestión planteada fuera manifiestamente infundada o careciera de fundamento jurídico, sino que la sometió a conocimiento y decisión judicial, reconociendo así que constituye precisamente el núcleo de la controversia pendiente. Asimismo, la comunicación utiliza estadísticas del UNFPA y otras fuentes institucionales de manera selectiva para construir un escenario hipotético de daño, sin haber contrastado estos datos con la información que el propio Estado hondureño pudiera proporcionar sobre el acceso efectivo a servicios de salud en el territorio nacional, lo cual vulnera el estándar probatorio del artículo 8(c).

Los largos pasajes normativos, contenidos en la comunicación en cuestión, sobre el estatus del “nasciturus” en el derecho internacional —tema doctrinalmente disputado— podrían leerse también como una toma de posición filosófica/política más que una constatación fáctica de una violación de derechos humanos ya consumada. La propia comunicación reconoce que “existen diversas perspectivas filosóficas, éticas y religiosas respecto del inicio de la vida o de la personalidad jurídica” y que “dichas posiciones reflejan convicciones legítimas dentro de una sociedad plural y democrática.” No obstante, inmediatamente desestima la relevancia jurídica de dichas posiciones al afirmar que “no constituyen un estándar universal de derechos humanos”, sin ofrecer un análisis que sustente por qué el derecho a la vida —reconocido de manera universal en los principales instrumentos de derechos humanos— debería subordinarse a una interpretación particular de “salud reproductiva” que no goza de igual consenso.

De igual manera, la comunicación califica implícitamente como ilegítimas las convicciones morales y religiosas que fundamentan la posición de la organización demandante, al afirmar que “los Estados deben abstenerse de adoptar marcos normativos basados exclusivamente en una determinada concepción moral o religiosa cuando ello tenga por efecto imponer tales creencias a personas que no las comparten.” Esta formulación, lejos de constituir una evaluación objetiva, revela una toma de posición ideológica sobre un debate legítimo en una sociedad democrática, vulnerando así la obligación de imparcialidad del artículo 3(e) y la exigencia de moderación del artículo 12(b) del Código de Conducta.

Por último, la comunicación aborda los presuntos “derechos sexuales y reproductivos” como si estos fuesen derechos humanos reconocidos internacionalmente. Esta postura es altamente controvertida y carece de bases legales a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Ningún instrumento internacional jurídicamente vinculante suscrito por el Estado de Honduras reconoce los llamados “derechos sexuales y reproductivos”. Al respecto, cabe recordar que Honduras formuló una reserva al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en la cual señaló expresamente que el artículo 65 de la Constitución de Honduras protege el derecho a la vida y que este derecho es inviolable. Por lo tanto, Honduras indicó que solo podría aceptar los términos “salud reproductiva” o “derechos reproductivos”, entre otros, siempre y cuando no incluyeran “aborto” o “interrupción del embarazo.” Los “derechos sexuales y reproductivos”, a lo mucho, pueden considerarse como un componente más dentro del derecho humano al más alto estándar de salud física y mental, consagrado, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Las obligaciones internacionales que el Estado de Honduras sí ha asumido mediante instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer o el PIDESC se refieren al derecho a la salud, no discriminación, planificación familiar, entre otros, cuyo desarrollo normativo interno corresponde al Estado, en ejercicio de su soberanía, conforme a sus propios valores constitucionales, culturales y sociales. En consecuencia, la decisión de adoptar o no políticas públicas específicas sobre esta materia no deriva de un mandato internacional imperativo, sino de una decisión soberana del Estado hondureño, que debe realizarse con pleno respeto a su propio marco jurídico interno.

2.3 Respeto a la separación de poderes y autonomía del poder judicial

El principio de separación de poderes, consagrado en el artículo 4 de la Constitución de Honduras, garantiza la independencia del poder Judicial frente a presiones externas, incluidas aquellas provenientes de organismos internacionales. En Honduras, este principio opera de tal forma que ningún poder del Estado puede intervenir arbitrariamente en las funciones propias de otro, pues cada uno cuenta con una esfera de competencia definida que debe ser respetada: el Ejecutivo no puede dictarle al Judicial cómo resolver un caso, del mismo modo que el Judicial no puede administrar ni el Ejecutivo legislar. Esta independencia funcional no es meramente declarativa, sino que constituye una garantía estructural del Estado de Derecho hondureño, cuya vulneración —ya sea por actores internos o externos— compromete la legitimidad misma del proceso judicial.

Es precisamente esta garantía la que se ve comprometida a través de la comunicación OL HND 3/2026, mediante la cual los mandatos suscriptores solicitan al poder Ejecutivo que dicha comunicación sea “transmitida al poder Judicial de Honduras.” Esta solicitud no solo constituye un intento directo de influir sobre la decisión de un órgano jurisdiccional independiente, sino que, además, insta al Estado hondureño a vulnerar el principio recién descrito. Al pretender que el poder Ejecutivo actúe como canal de transmisión de una comunicación dirigida a incidir en un proceso judicial en curso, se desconoce precisamente la independencia funcional que la propia Constitución busca proteger, y se introduce una injerencia externa impropia en la esfera de competencia exclusiva del poder Judicial.

Por último, el artículo 3(f) del Código de Conducta establece que los titulares de mandato no deberán “buscar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, individuo, organización gubernamental o no gubernamental, ni grupo de presión alguno.” Si bien esta disposición protege la independencia de los propios titulares de dichos mandatos, su espíritu también debe extenderse recíprocamente: los titulares de mandato no deben actuar como grupo de presión sobre los órganos jurisdiccionales de los Estados.

3. CONCLUSIONES

La remisión de esta respuesta técnica reafirma la voluntad de Honduras de mantener un diálogo constructivo con los mecanismos de Naciones Unidas. No obstante, los argumentos jurídicos expuestos evidencian que la comunicación OL HND 3/2026 incurre en deficiencias significativas frente al Código de Conducta de los Titulares de Mandato de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Honduras reitera su disposición a colaborar con

estos mecanismos, pero exige que su ejercicio se ajuste estrictamente a los principios de respeto mutuo, objetividad, imparcialidad y respeto a la soberanía jurisdiccional que el propio Código de Conducta consagra. La cooperación internacional en materia de derechos humanos solo es sostenible cuando se ejerce dentro de esos límites; fuera de ellos, deja de ser cooperación y se convierte en injerencia. Por último, Honduras se reserva el derecho de remitir el presente asunto al Comité de Coordinación de los Procedimientos Especiales de la ONU y de recurrir a las herramientas disponibles para exigir responsabilidad a los titulares de mandatos de procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Código de Conducta, según el cual dichos procedimientos son responsables ante el Consejo.